



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-61654/15

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-61654/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la foja 11 del expediente de alcance 01 luce acta de infracción MT 0464-001955 labrada el 25 de agosto de 2016, a **ARIZONA CALZADOS SRL** (CUIT N° 30-68531704-0), en el establecimiento sito en calle General Villegas N° 5142 (C.P. 1678 ) de la localidad de Caseros Norte, partido de Tres de Febrero, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle General Villegas N° 5142; ramo: fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales; por violación a los artículos 57 y 58, 61, 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.2.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 8° inciso "c" y 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución M.T.E.S.S. N° 523/95, y al artículo 27 de la Ley 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 451-1367 de foja 3;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en foja 12, la parte infraccionada se presenta en foja 1 del expediente de alcance 01 y formula descargo.

Que en oportunidad de formular su descargo, la parte aduce haber dado cumplimiento a determinadas obligaciones infraccionadas, y respecto a otras, menciona estar a disposición de la autoridad para comprobar su cumplimiento.

Que al respecto cabe aclarar que lo mencionado no acredita la observancia a las obligaciones por las cuales se ha infraccionado. Respecto al cumplimiento, es sabido y expresado por la normativa en la materia que las obligaciones laborales deben cumplirse a lo largo de toda la relación laboral, y por ende, desde antes de la inspección efectuada; y en cuanto a la puesta a disposición de su parte para corroborar lo cumplimentado, no corresponde merituar lo sostenido, puesto que el momento y la oportunidad oportuna para acompañar dicha documentación es el descargo, habiendo hecho caso omiso la infraccionada a acreditar sus dichos con prueba

que acredite el cumplimiento a las inobservancias señaladas por la inspección;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas, no correspondiendo sancionarse atento a no estar precisado en el acta de infracción de qué elementos de protección se habla.

Que el punto 6) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establece el artículo 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución MTSS N° 523/95, afectando a treinta y tres (33) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a treinta y tres (33) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 11) se labra por no colocar en sector producción sistema de extracción o algún método de ventilación, ya que se supera con los valores máximos permitidos de la legislación, según el artículo 61 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a veintisiete (27) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

Que el punto 13) se labra por no instalar disyuntor diferencial en tableros eléctricos principal y secundarios, conforme los artículos 95 al 100 del Anexo I y Punto 3.3.2.1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a treinta y tres (33) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0464-001955, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de treinta y tres (33) trabajadores.

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ARIZONA CALZADOS S R L** (CUIT N° 30-68531704-0), una multa de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 4.100.625)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en

infracción a los artículos 57 y 58, 61, 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.2.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 8° inciso "c" y 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución M.T.E.S.S. N° 523/95 y al artículo 27 de la Ley 24.557.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.